

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-04-2503

SOBRE: MEJORAS
EXTRAORDINARIAS

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia comenzó el 18 de noviembre de 2011, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El 20 de marzo de 2014, estuvo pautada la continuación de vista, no obstante, el 19 de marzo de 2014, la Autoridad a través del Lcdo. Francisco Santiago Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz notificaron al Negociado de Conciliación y Arbitraje como a la Representante Legal de la Unión, Lcda. María Suarez Santos que la querellada no estaría sometiendo evidencia por lo que dejaba sometido el caso. Por tal motivo se le concedió a las partes hasta el 19 de abril de 2014, para la radicación de los alegatos escritos. No obstante, se extendió hasta el 22 de abril de 2014, por motivo de que el la fecha establecida era día sábado.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹ El proyecto de la Unión fue el siguiente:

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII – Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

“Que el Honorable Árbitro determine conforme el convenio colectivo aplicable y la prueba desfilada, si el patrono violo el Artículo III, Unidad Apropriadada, y cualquier otro aplicable, al incurrir en las siguientes violaciones:

- (1) Designar los trabajos de conversión de voltaje de 7.2kv en Cabo Rojo, Subestación 6704-03, como unos de mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de renovación y mejora al Sistema Eléctrico, según los criterios contenidos en el articulado;
- (2) Al así hacerlo, no proveerle a la Unión de toda la información necesaria y requerida por el articulado contractual para el análisis y evaluación de los trabajos en controversia;
- (3) Y, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo tales trabajos.

De determinarse que el patrono cometió las violaciones imputadas, ordene el remedio dispuesto por el articulado; entre otros:

- (1) El cese y desista de dicha práctica;
- (2) El pago de la penalidad dispuesta;
- (3) El pago de honorarios de abogada;
- (4) Con cualquier otro remedio aplicable.”

El proyecto sometido por la Autoridad es el siguiente:

- (1) Si la querella es arbitrable sustantivamente.
- (2) En la alternativa, que el Hon. Árbitro determine si el trabajo objeto de la querella es un trabajo de construcción y (y por tanto correspondiente a los empleados de construcción afiliados a la UTTICE) o es un trabajo de operación y conservación (correspondiente a los empleados de operación y conservación afiliados a la UTIER).

Entendemos que los asuntos a resolver son los siguientes:

Determinar si la querella es arbitrable sustantivamente. En caso de ser arbitrable resolver los méritos de la controversia.

Determinar si la Autoridad violó el Convenio Colectivo en su Artículo III, Unidad apropiada en el caso que tenemos

ante nuestra consideración. En caso de ser así proveeremos el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO III

UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrado por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineadores y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución, aéreas y soterradas.

Sección 2....

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

....

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en Decisión emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231), elaboró una lista de criterios que podrán servir a las partes de guías para la determinación de los que constituye "Mejoras Extraordinarias". Dichos criterios fueron los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizarse
2. La magnitud y envergadura del trabajo
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario
6. Con cuanta anticipación se planifica el trabajo
7. Historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada

En dicha decisión la Junta expresó, además, algunos factores que, según su juicio, no eran criterios determinantes para clasificar una mejora como una mejora extraordinaria o simplemente mejora. Tales factores son: personal especializado, equipo, labores con carácter de emergencia o inversión económica.

Las partes, en animo de establecer unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la designación de una mejora extraordinaria, por la presenten adoptan los criterios antes expuestos para fines de evaluar las mejoras extraordinarias notificadas y aquellas que se notifiquen en el futuro.

IV. PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

La Autoridad levantó un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva y solicita la desestimación de la querrela. En primer término sostiene que existe falta de jurisdicción sobre la materia al indicar que la reclamación de la Unión es una de clarificación de unidad apropiada por lo que es una de jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo. Que dicha posición ha sido sostenida por decisiones arbitrales de este foro, en particular la del Honorable Arbitro Jorge Rivera Delgado, en el caso A-04-2517 en donde fue emitido un Laudo a ese respecto y confirmada por el Honorable Tribunal de Primera Instancia mediante Sentencia del 4 de noviembre de 2011.² Que la querrela que tenemos ante nos es una idéntica a la controversia que en su día sometieron ante el Honorable Arbitro Rivera Delgado. Que estamos ante una controversia ya resuelta por este foro por lo que constituye cosa juzgada.

De entrada concluimos que los planteamientos levantados por la Autoridad no proceden. En primer lugar, es harto conocido que los laudos de reputados árbitros de

² En su alegato la parte legal de la Unión nos informo que dicho laudo fue revocado por el Tribunal de Apelaciones mediante sentencia en el civil número K LCE201101615, 29 de septiembre de 2012.

este foro pueden ser persuasivos pero no vinculantes. En el caso que nos ocupa la controversia que tenemos ante nuestra consideración es una de invasión de unidad apropiada y no de clarificación de puestos de la unidad apropiada que si seria de la jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo. La controversia ante nosotros es una claramente cubierta por el convenio colectivo por lo que existe jurisdicción sobre dicha materia. En la querrela de referencia la controversia entre las partes es habersele asignado a otra Unión, en este caso la UTICE la realización de unas tareas que la UTIER entiende son de conservación y mantenimiento. El foro que tiene jurisdicción para dilucidar la controversia es el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Por lo que concluimos que el planteamiento levantado por la Autoridad no procede.

En cuanto al planteamiento de falta de parte indispensable tampoco procede. Es también harto conocido que el Negociado de Conciliación y Arbitraje está excluido de la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual es la que reconoce dicha figura jurídica. Si la Unión que defiende la Autoridad como parte indispensable se siente agraviada tiene el proceso de quejas y agravios pactado con la Autoridad para defender sus intereses, pero la Autoridad no puede pretender que el proceso arbitral se detenga o se concedan remedios a terceros que no son parte de los procedimientos. En cuanto al planteamiento de cosa juzgada la controversia ante nos no cumple con los criterios de la defensa de cosa juzgada por lo que se desestima el mismo.

Por todo lo anterior resolvemos que se desestiman los planteamientos levantados por la Autoridad en cuanto a arbitrabilidad sustantiva, parte indispensable y cosa juzgada.

V. MERITOS

En cuanto a los méritos de la controversia de entrada debemos consignar que la Autoridad antes del día de la vista notificó que no estaría presentando evidencia para la fecha de continuación de vista y dejaba sometido el caso. De la prueba documental como testifical surge que la Autoridad le notificó a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) la lista de las mejoras extraordinarias a realizarse a la propiedad de la Autoridad durante el año fiscal 2003-2004. Esto conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo en su Artículo III. La Unión luego de examinar dicho listado entendió que los trabajos identificados para la "Región de Mayagüez", conversión y cambios de voltaje de 7.2kv en Cabo Rojo, Subestación 6703 y alimentador 6704-03 no le correspondía el calificativo de extraordinario. Que los mismos eran trabajos ordinarios que correspondían a la Unidad Apropriada UTIER. De la prueba surge que se efectuó una reunión el 15 de enero de 2004 del Comité de Mejoras Extraordinarias. En la misma se discutió el proyecto en controversia y la Unión le solicitó información de dicho proyecto con el propósito de evaluar si aplicaba el calificativo de extraordinario establecido por la Autoridad. Dicha solicitud fue ignorada por la querellada. Ante tal actuación la Unión notificó a la Autoridad no estar de acuerdo con el calificativo de extraordinario dado el proyecto en controversia. En el Exhibit 2 de la Unión esta le expresó a la Autoridad las razones por las cuales el proyecto no cumplía con los criterios adoptados por las partes para ser calificada como una obra extraordinaria.

De la prueba surge que los trabajos identificados para la Región de Mayagüez, conversión y cambios en voltaje de 7.2kv en Cabo Rojo, Subestación 6703 y alimentados 6704-03 son tareas que no cumplen con el calificativo de extraordinario. Dichas tareas

corresponden a la Unidad Apropriada UTIER. Estas labores caen dentro de lo que constituye una tarea ordinaria de operación y conservación. Surge de la prueba que los trabajos en controversia consistieron en que el personal UTICE realizó labores de reemplazo de aislación y herrajes. Este trabajo es uno que claramente pertenece a la unidad apropiada UTIER, el cual persigue darle el mantenimiento requerido al sistema eléctrico. Se trata de un trabajo rutinario que la AEE podía llevar a cabo con el personal UTIER pues no se trataba de una obra nueva ni de una mejora extraordinaria.

Solo la conducta unilateral de la Autoridad fue la que llevó a calificar dicho trabajo como extraordinario, pues de seguirse el proceso tal como está pactado por la partes y de aplicarse los criterios dispuestos en el Convenio Colectivo, esa no hubiera sido la conclusión.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

La querella es arbitrable sustantivamente. No procede la defensa de cosa juzgada y tampoco procede el reclamo de parte indispensable. La autoridad violó el convenio colectivo en su Artículo III, Unidad Apropriada al designar los trabajos de conversión de voltaje de 7.2kv en Cabo Rojo, Subestación 6703 y Alimentador 6704-034 como unos de mejoras extraordinarias cuando dichas labores constituyen un trabajo de renovación y mejora al sistema eléctrico según los criterios contenidos en el Artículo. Se ordena un cese y desista de dicha práctica y al pago de la penalidad dispuesta en el convenio, así como al pago de un diez (10%) de honorarios de abogado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 10 de junio de 2015.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 10 de junio de 2015 y remitida

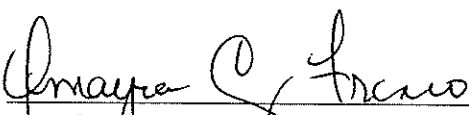
copia por correo a las siguientes personas:

LCDA. MARÍA E. SUÁREZ SANTOS
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 AVENIDA MUÑOZ RIVERA
COND. MIDTOWN OFIC. B-1
SAN JUAN PR 00918

LCDO FRANCISCO SANTIAGO RODRIGUEZ
OFIC. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD ENERGIA ELECTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. VÍCTOR OPPENHEIMER SOTO
JEFE, OFICINA ASUNTOS LABORALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III